El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ORDINARIA / EXIGE JUSTO TÍTULO / ADJUICACIÓN EN REMATE DE LA POSESIÓN / NO LO CONSTITUYE PORQUE NO TRASMITE EL DOMINIO / PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA / NO SE INVOCÓ / NO PUEDE APLICARSE / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

… como lo consideró la falladora de primera instancia, la diligencia de remate en la cual se adjudicó al demandante la posesión del vehículo de placas PER 403 y del auto que la aprobó emitidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, no constituyen justo título, toda vez que con ellos no se le trasmitió dominio…

El artículo 765 del Código Civil, establece que el justo título es constitutivo o traslaticio de dominio y seguidamente dice:

“Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.” (…)

La Corte, para efectos de la prescripción ordinaria derivada de la posesión regular, con prudencia inalterable, y bajo la égida de los artículos 765 y 766 del Código Civil, ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abrase la adquisición del dominio”, esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo. (…)

Dicho en otros términos, no puede haber justo título en quien celebra un negocio que, por su propia naturaleza, le está diciendo de antemano que el objeto de transmisión no es la cosa misma sino los escuetos y eventuales derechos que llegaren a corresponderle al enajenante que de ese modo habló. Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad; y que si a la propiedad no se llegó a la postre, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa, y mal pudo transmitir esta calidad…

… con relación al segundo reparo planteado por la recurrente en el sentido de accederse a la prescripción extraordinaria al considerar que tanto la posesión regular como la irregular están suficientemente probadas y por un exceso de ritual manifiesto no se puede dar al traste con la verdad material…

Dicho reparo tampoco está llamado a prosperar, la prescripción extraordinaria, que de conformidad con el artículo 2531 del C.C., no exige título alguno y presume la buena fe, no fue invocada como fundamento de las pretensiones, por lo que en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G.P., no es posible analizar, sin que el presente asunto sea de los que establecen los parágrafos 1º y 2º del mencionado artículo como excepciones para poder fallar ultra o extra petita.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 158 de abril 15 de 2021

Expediente 66001-31-03-003-2013-00322-01

SC-0028-2021

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 24 de octubre de 2019, en el proceso de pertenencia que instauró Héctor Orlando Sabogal Tapiero, frente a Ivette Castro Zambrano.

**ANTECEDENTES**

1. Con la acción instaurada pretende el demandante se declare por vía de prescripción ordinaria que el señor Héctor Orlando Sabogal Tapiero por posesión de más de cinco años, es propietario del vehículo de placas PER 403; y en consecuencia, se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora Ivette Castro Zambrano y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante en el certificado de tradición del vehículo.

2. Como supuestos fácticos relevantes, tenemos:

2.1. El señor Héctor Orlando Sabogal Tapiero adquirió la posesión del vehículo de placas PER 403 mediante adquisición legal por remate, adjudicado por el juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira el día 25 de septiembre de 2007.

2.2. La entrega material del bien mueble fue oficializada al señor Héctor Orlando Sabogal Tapiero el día 16 de octubre de 2007 de la auxiliar de la justicia Martha Cecilia Montes Agudelo por orden del juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira.

2.3. El señor Héctor Orlando Sabogal Tapiero es poseedor del mencionado vehículo desde el 25 de septiembre de 2007 con ánimo de señor y dueño, posesión que viene ejerciendo de manera quieta, pacífica, de buena fe, sin violencia, ni clandestinidad.

3. Inicialmente correspondió el conocimiento al juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el cual mediante auto de fecha noviembre 26 de 2013, admitió la demanda. (Cuaderno primera instancia, fls. 56 y 57 digitales).

4. Trabada la relación jurídico procesal, las personas indeterminadas, representadas por curadora ad-litem, quien se notificó el 4 de noviembre de 2014 (fl. 99 digital, cuaderno primera instancia), dio contestación a la demanda, no oponiéndose a las pretensiones, ni formulando medios exceptivos; por su parte la demandada Ivette Castro Zambrano, notificada el 17 de septiembre de 2017 (fl. 139 digital, cuaderno primera instancia), guardó silencio, al igual que el acreedor prendario Bancoomeva notificada por aviso el 12 de abril de 2018 (fl. 161 digital, cuaderno primera instancia).

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se dictó el 24 de octubre de 2019. Denegó las pretensiones de la demanda de pertenencia, prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, dispuso el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo objeto de prescripción y por último se abstuvo de condenar en costas por no haberse presentado oposición. Para llegar a dichas conclusiones, razonó:

“*Como se advirtió, la demanda fue presentada como prescripción ordinaria, para la cual es indispensable que se pruebe entre otros, la existencia de un justo título, para el efecto la parte actora allegó con el libelo demandatorio copias auténticas de la diligencia de remate de una posesión y del auto que la aprueba. Desde ya hemos de decir, que ellos no constituyen un justo título traslativo de dominio que cumpla con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, en virtud a que la adjudicación realizada por el juzgado Octavo Civil Municipal, dan cuenta de la venta forzada de la posesión que recae sobre el bien, más no de la propiedad y así se señala en la diligencia de remate que el juez “dio inicio a la audiencia dentro de la cual se llevaría a cabo el remate y la venta en pública subasta de la posesión del mueble, vehículo distinguido con la placa PER 403” y fue aprobado en auto del 10 de octubre de 2007, cuando en el numeral 2º de la parte resolutiva dice: “se le adjudica la posesión sobre el bien mueble”. Además de lo anterior, el acá demandante también hizo parte de ese trámite ejecutivo, pues como se lee en las diligencias del juzgado municipal, actuó como cesionario de ese crédito por lo tanto se le exigía un mayor conocimiento que un tercer postor, pues por hacerse parte en el proceso debía conocer que lo que se secuestró y remató, era la posesión y que no se le estaba trasmitiendo la propiedad del vehículo. Siendo así, el actor conocía que lo que estaba adquiriendo, no era la propiedad, sino la posesión del bien, las copias expedidas por el juzgado no constituyen un título traslaticio de dominio, por ende no pueden ser tenidas como justo título para obtener el derecho de dominio de este bien, pues simplemente se otorgó la posesión del vehículo, y no hay lugar a pensar que el juzgado pretendía trasladar el dominio…*” (Cdno 1ª instancia, CDS, tiempo: 0:23:40 al 0:26:03)

**RECURSO DE APELACIÓN**

Lo interpuso la apoderada de la parte demandante en la audiencia del artículo 373 del C.G.P. (Cdno 1ª instancia, CDS, tiempo: 0:27:08), formulando los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la referida audiencia (Cdno 1ª instancia, cuaderno primera instancia, fls. 177 a 183 digitales) y sustentando el recurso dentro del término legalmente establecido (Cuaderno segunda instancia, archivo PDF 3). Sus argumentos serán analizados más adelante.

**CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

2. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Por activa lo está el demandante Héctor Orlando Sabogal Tapiero, quien manifiesta ser poseedor regular del vehículo de placas PER 403 desde el 25 de septiembre de 2007 por adjudicación que por remate le hiciera el juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira. Por pasiva, lo están: las personas indeterminadas por expresa disposición de la regla 6ª del artículo 407 del C.P.C., la señora Ivette Castro Zambrano, como propietaria inscrita en el certificado de tradición del respectivo vehículo, y Bancoomeva, como acreedor prendario. (Cdno 1ª instancia, cdno ppal, flos. 17 y 18 digitales).

3. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en la audiencia y con posterioridad presentó escrito cumpliendo con la carga de presentar los reparos concretos, y que en iguales términos sustentó.

La recurrente plantea cuatro reparos concretos a la sentencia de primera instancia: (i) Falta de requisito de la posesión ordinaria por justo título, considera que es errada la interpretación de la juzgadora en considerar que no constituye justo título la diligencia de remate adjudicado por el juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, el día 25 de septiembre de 2007 al demandante, junto con su debida entrega material por parte de la secuestre el día 16 de octubre de 2007. El título previo a la adjudicación, si bien se trata de una venta forzada, el tercero adquirente debe garantizársele todos sus derechos para tener como justo título la declaratoria de voluntad del Estado, la cual no fue controvertida en el presente proceso, esto para hacer efectivo el principio de confianza legítima; (ii) Hermenéutica jurídica sobre su discusión de constituirse en acción ordinaria o extraordinaria, independientemente que la demanda se haya enfocado en acción ordinaria o extraordinaria, las pruebas arrojan que la posesión regular o irregular está suficientemente probada, sin importar el aspecto procesal dogmático y exegético exigido por el despacho. Lo que se trata es de imperar la verdad material que es en últimas el fin del derecho, trae a colación jurisprudencia sobre el exceso de ritual manifiesto; (iii) Omisión en las sanciones procesales por falta de contestación de la demanda, reprocha la no aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 97 del C.G.P., y (iv) Contradicciones en la ratio decidendi del fallo, es contradictorio considerar que la diligencia de remate y su adjudicación, no constituye título traslaticio de dominio, toda vez que si es la posesión la que transfirió el juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, precisamente es lo que constituye el título traslaticio de dominio el que se pretende legalizar a través de la presente demanda de pertenencia.

El problema jurídico que debe resolver la Sala, es si confirma la sentencia de primera instancia o la revoca para acceder a las súplicas de la demanda, como lo solicita la recurrente.

Teniendo en cuenta que el primer y cuarto reparo, están enfocados en atacar la decisión de primera instancia por considerar que la diligencia de remate y su adjudicación, no constituyen justo título, se procederá a su análisis conjuntamente.

De entrada se dirá que dichos reparos no tiene vocación de prosperar, esto por cuanto en efecto como lo consideró la falladora de primera instancia, la diligencia de remate en la cual se adjudicó al demandante la posesión del vehículo de placas PER 403 y del auto que la aprobó emitidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, no constituyen justo título, toda vez que con ellos no se le trasmitió dominio, claramente se lee en la diligencia de remate: “*el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, a través de su titular, ADJUDICA en favor del señor HÉCTOR ORLANDO SABOGAL TAPIERO cesionario del demandante, la posesión del bien mueble identificado al comienzo de esta diligencia…*”; en el auto de fecha octubre 10 de 2007, en el numeral 2º de la parte resolutiva dice: “*SEGUNDO: Como el rematante Héctor Orlando Sabogal Tapiero resultó ser el único postor, se le adjudica LA POSESIÓN sobre el bien mueble relacionado anteriormente…*” (Cuaderno primera instancia, fls. 29 a 33).

El artículo 765 del Código Civil, establece que el justo título es constitutivo o traslaticio de dominio y seguidamente dice:

“Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos.

Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición”.

La Corte, para efectos de la prescripción ordinaria derivada de la posesión regular, con prudencia inalterable, y bajo la égida de los artículos 765 y 766 del Código Civil, ha entendido por justo título “*todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abrase la adquisición del dominio*”, esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.

En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la *usucapión* está llamada a remediar. (SC19903-2017).

Dicho en otros términos, no puede haber justo título en quien celebra un negocio que, por su propia naturaleza, le está diciendo de antemano que el objeto de transmisión no es la cosa misma sino los escuetos y eventuales derechos que llegaren a corresponderle al enajenante que de ese modo habló. Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad; y que si a la propiedad no se llegó a la postre, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa, y mal pudo transmitir esta calidad (nemo plus jure trasfere potest quam ipso habet); obsérvese que en este evento trata el obligado de cumplir con lo suyo, cual es el de hacer dueño a otro, quien a su turno espera, fundadamente porque a eso se obligó el otro contratante, convertirse en tal mediante la tradición. Todo dispuesto como para hacerse propietario; sólo un valladar lo impide, pues que a la larga falla la tradición. (CSJ, Sal. Cas. Civil, sent. Julio 4 de 2002, exp. 7187).

Esta Sala de decisión en providencia de julio 6 de 2011, Rad. 2003-00286-01, con ponencia de la Dra. Claudia María Arcila Ríos, con relación al tema indicó:

“*Con la demanda aportó copia auténtica de tal documento, en el que se le adjudicó a la citada señora la posesión que tiene y ejerce el señor Jairo Montoya Niño en un predio situado al frente del establecimiento de comercio Amoblados Caracol, al otro lado de la carretera central que de Pereira conduce a Armenia.*

*Esa escritura no constituye justo título porque no se le transmitió la propiedad, solo posesión, por quien no era titular del derecho de dominio, pues como se plasmó en la demanda, el esposo de la actora adquirió también la mera posesión del predio pretendido en usucapión, por persona diferente a quien era su dueño y, en consecuencia, este no podía transmitir derechos de los que carecía”*.

Así las cosas, en el presente asunto no se cumple con lo establecido en los artículos 2528, 764 y 765 del Código Civil, para adquirir el vehículo de placas PER 403 por prescripción ordinaria, pues dicha posesión no procede de justo título constitutivo o traslativo de dominio, ya que los documentos que se adujeron con la demanda como justo título, esto es, la diligencia de remate y el auto aprobatorio, establecen que lo que se adjudicó al demandante fue la posesión sobre el mencionado vehículo, de ahí como acertadamente lo concluyó la juzgadora: “*Siendo así, el actor conocía que lo que estaba adquiriendo, no era la propiedad, sino la posesión del bien, las copias expedidas por el juzgado no constituyen un título traslaticio de dominio, por ende no pueden ser tenidas como justo título para obtener el derecho de dominio de este bien, pues simplemente se otorgó la posesión del vehículo, y no hay lugar a pensar que el juzgado pretendía trasladar el dominio*”. En consecuencia, y como quiera que el demandante sabía que lo que adquiría era la posesión y no el dominio, tampoco puede considerarse que su posesión sea de buena fe y por ende regular.

Ahora bien, con relación al segundo reparo planteado por la recurrente en el sentido de accederse a la prescripción extraordinaria al considerar que tanto la posesión regular como la irregular están suficientemente probadas y por un exceso de ritual manifiesto no se puede dar al traste con la verdad material, que en últimas es el fin del derecho.

Dicho reparo tampoco está llamado a prosperar, la prescripción extraordinaria, que de conformidad con el artículo 2531 del C.C., no exige título alguno y presume la buena fe, no fue invocada como fundamento de las pretensiones, por lo que en virtud del principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G.P., no es posible analizar, sin que el presente asunto sea de los que establecen los parágrafos 1º y 2º del mencionado artículo como excepciones para poder fallar ultra o extrapetita.

“al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto” (se subraya). SC1662-2019.

Dicho principio constituye garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa en su componente de contradicción, pues al tener claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda, le permiten a la parte pasiva establecer su estrategia defensiva, no se trata de un exceso de ritual manifiesto como lo hace ver la recurrente, sino de la garantía de derechos constitucionales y legales en comento. T-455/2016.

Y por último, tampoco está llamado a prosperar el tercer reparo, enfocado a derruir la sentencia de primera instancia, por haber omitido las sanciones establecidas en el artículo 97 del C.G.P., ante la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, por cuanto no indicó la recurrente que hecho o hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, hubiesen probado los requisitos echados de menos por la juzgadora y que a la postre llevaron a la negación de las pretensiones, pues sólo se limitó a referir la norma.

Puestas de este modo las cosas, la sentencia objeto de apelación debe ser confirmada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, frente a la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, en el proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que instauró el señor Héctor Orlando Sabogal Tapiero, frente a la señora Ivette Castro Zambrano y personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente en favor de los demandados.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**